

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** JIN-269/2025.

**PARTE ACTORA:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** YAMILATHIÉ GÓMEZ Y OTROS.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTRAS.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO.

**SECRETARIADO:** NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO Y MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ.

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>**

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua mediante el cual se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realice la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este órgano jurisdiccional, para su resguardo.

GLOSARIO	
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Andrés Alfredo Pérez Howlet, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, Nyria Janette Trevizo Rivera, Diana Margarita Félix Sierra, Elvia Mariela Salvador Navejas, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Debbie León Chacón y Roberto Andrés Fuentes Rascón.

<sup>2</sup> Las catorce asambleas distritales del Instituto Estatal Electoral: Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina y Rayón.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos de cómputo</b>	Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

**1.2 Reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, por las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>4</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.4 Lineamientos de Cómputo.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal del Instituto, emitió los *Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025*, mediante acuerdo de clave **IEE/CE88/2025**,<sup>5</sup> mismos que fueron modificados en dos ocasiones: (i) el veintitrés de mayo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de clave JDC-161/2025 y acumulados, dictada por este Tribunal, a través del diverso acuerdo **IEE/CE121/2025**,<sup>6</sup> y, (ii) el treinta de mayo, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE127/2025**.<sup>7</sup>

**1.5 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las

---

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial del Estado número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15786.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15787.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15662.pdf>

juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.6 Acuerdo de Cómputo Estatal.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo de clave **IEE/CE152/2025**,<sup>8</sup> mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la citada elección.

**1.7 Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.** En la misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**,<sup>9</sup> mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistradas y magistrados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**1.8 Juicio de inconformidad y solicitud de medida cautelar.** Mediante escrito recibido el dieciocho de junio, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de los acuerdos de claves **IEE/CE152/2025** e **IEE/CE153/2025**, así como de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital y Estatal, la Declaración de Validez de la Elección de Magistraturas Civiles del Tribunal Superior de Justicia y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.

Además, del medio de impugnación se advierte la petición de una medida cautelar, consistente en ordenar al Instituto que entregue la totalidad de los paquetes electorales a este Tribunal a fin de que sea este órgano jurisdiccional el que proceda a su resguardo.

---

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

**1.9 Formación del expediente, registro y turno.** El veintisiete de junio se ordenó formar y registrar del expediente identificado con la clave **JIN-269/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su sustanciación.

**1.10 Recepción del expediente y admisión del JIN.** En la misma fecha, la ponencia instructora recibió el expediente en que se actúa; así mismo, mediante auto del dos de julio se admitió el Juicio de Inconformidad y se declaró abierto el periodo de instrucción.

**1.11 Resolución incidental de excusa.** El cinco de julio, se declaró fundado el impedimento y, en consecuencia, procedente la solicitud de excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para conocer, entre otros, el juicio de inconformidad relacionado con el objeto del presente acuerdo plenario.<sup>10</sup>

**1.12 Circulación del proyecto y convocatoria.** El diecisiete de julio se circuló el proyecto de acuerdo plenario, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la procedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares que se presenten en la sustanciación de los juicios de inconformidad, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1), incisos a), b) y m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 20 y 83, fracción II, de la Ley Reglamentaria; así como el 17, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Ello, toda vez que la parte promovente solicita -como medida cautelar-, que este Órgano Jurisdiccional le requiera al Instituto la entrega de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes al Proceso Electoral Judicial, a efecto de proceder a su debido resguardo.

---

<sup>10</sup> Resolución visible de foja 2106 a 2114 de autos.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente caso, la petición formulada por la parte actora se refiere al dictado de medidas cautelares, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuestión extraordinaria dentro del desarrollo del procedimiento, por lo que no compete a la Magistratura Instructora resolver dicha solicitud de manera unilateral.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

### 4. MARCO NORMATIVO

#### 4.1 Medios de impugnación.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal plasma el principio pro persona señalando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que el artículo 17, párrafo segundo, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y, en su tercer párrafo, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En tanto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley, y que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese mismo sentido, el artículo 82 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades involucradas de los poderes del Estado, así como de las autoridades electorales en el proceso electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

En tanto, el artículo 83 de la misma Ley establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- II. El juicio de inconformidad; y
- III. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

#### **4.2 Medidas cautelares y de protección.**

En relación con la adopción de medidas cautelares en materia electoral, la Sala Superior<sup>11</sup> ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación, mientras se emite resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

La tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares se deben apegar a lo que se denomina apariencia del buen derecho, entendido éste como protección a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Federal, por lo que su dictado constituye una determinación autónoma del procedimiento principal y, como tal, sus efectos son provisionales o transitorios, hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, la Sala Superior<sup>12</sup> y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-151/2022-**, han establecido que las medidas

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA.**”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>12</sup> Véase la sentencia **SUP-REP-70/2015.**

cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por tanto, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; lo primero, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo; y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves, pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del peligro en la demora o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; en este sentido, se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Así, la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a

fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De esta manera, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación preliminar –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente, y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada que torna patente la afectación que se ocasionaría -peligro en la demora-, la medida cautelar debe ser acordada; ello, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

#### **4.3 Resguardo de paquetes electorales.**

El artículo 24 de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que la organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto y, en su fracción V, le impone la responsabilidad de aprobar el lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.

Por su parte, de manera supletoria para el Proceso Electoral Judicial,<sup>13</sup> la Ley Electoral prevé en su artículo 174 que, una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla.

A su vez, el mismo artículo 174, en su numeral 4, párrafo segundo, prevé que bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o

---

<sup>13</sup> Supletoriedad prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

distrital que corresponda debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe; y que, una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las personas representantes de partidos y candidatas o candidatos independientes – ello, en los procesos de elección de los poderes ejecutivo, legislativo, así como, de ayuntamientos y sindicaturas–.

Finalmente, el artículo 175, numeral 2, del ordenamiento en consulta, dispone que, la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y al efecto **dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados**, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes en su caso.

Acorde con el marco anterior, en el marco del presente Proceso Electoral Judicial, de los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 86 y 97 de los Lineamientos de cómputo,<sup>14</sup> se obtiene la regulación aplicable al presente modelo de elección, sobre el manejo, resguardo, custodia y medidas de seguridad de los paquetes electorales en la etapa previa y durante los cómputos de las elecciones.

Conviene referir que, los propios Lineamientos de cómputo establecen la existencia de las denominadas Bodegas Electorales, como los lugares destinados por las Asambleas **para salvaguardar la integridad de los paquetes y documentación electorales**.<sup>15</sup>

En el mismo sentido, el artículo 19 de dichos Lineamientos, prevé que, al concluir el procedimiento de cómputo, la Presidencia de la Asamblea, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con las bolsas que contengan las boletas de las elecciones, disponiendo al efecto que **sean selladas las puertas de acceso a la**

---

<sup>14</sup> Puntualizados en el antecedente 1.4 del presente acuerdo plenario.

<sup>15</sup> Véase, inciso h) del capítulo de Glosario de los Lineamientos.

**Bodega electoral, estando presentes las consejerías; para tal efecto deberán colocarse etiquetas de papel a las que se les asentará el sello del Instituto y las firmas de la Presidencia y las consejerías; así como mantener la o las llaves de la puerta de la bodega hasta que, en su caso, se determine por el Consejo Estatal la fecha o modalidad para la destrucción de paquetes electorales o el traslado a la sede que se indique.**

Finalmente, del artículo 128 de los Lineamientos, se razona que, los expedientes de casillas (paquetes) serán remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 91, de la Ley Reglamentaria, para interponer el Juicio de Inconformidad o cualquier medio de impugnación; y que en caso de que se interponga algún medio de impugnación, la remisión del expediente se realizará a más tardar el treinta y uno de julio.

## 5. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El promovente en su escrito de impugnación solicita expresamente:

*“Se determine por esta autoridad jurisdiccional como medida cautelar y ante las múltiples irregularidades en que ha incurrido el IEE de Chihuahua, ordenar al IEE de Chihuahua que entregue la totalidad de los paquetes electorales a este Tribunal Electoral a fin de que sea éste el que haga el resguardo de todos los paquetes electorales.”<sup>16</sup>*

## 6. PRONUNCIAMIENTO

Precisado lo anterior, se considera que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Con fundamento en el marco normativo aplicable, este Tribunal estima improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el requerimiento de entrega a este órgano

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 422, tomo principal, del expediente en el que se actúa.

jurisdiccional de la totalidad de los paquetes electorales, para su resguardo, toda vez que, el promovente no aporta argumentos ni justificaciones suficientes que evidencien la necesidad o urgencia de llevar a cabo dicha acción, ni acredita la existencia de un riesgo real que pudiera comprometer la integridad de los referidos paquetes, es decir, de sus argumentos no se advierte algún peligro o necesidad que justifique atraer a este Tribunal la custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, como se advierte del marco normativo aplicable, los paquetes electorales se encuentran bajo el resguardo del Consejo Estatal y de sus Asambleas Distritales,<sup>17</sup> autoridades que cuentan con facultades legales, personal capacitado, infraestructura y medidas de seguridad adecuadas, previstas en la Ley Electoral y en los Lineamientos de cómputo para garantizar su conservación en las bodegas electorales correspondientes.

Es importante destacar que, si bien en el marco de la tutela preventiva es jurídicamente posible conceder, en determinados casos, medidas cautelares de carácter positivo o restitutorio de derechos, su procedencia está condicionada a que este Tribunal cuente con elementos **objetivos y suficientes** que permitan acreditar la existencia de una necesidad real y fundada para preservar la materia del litigio o salvaguardar derechos sustanciales. En ausencia de dicha certeza, no es viable ordenar medidas de esa naturaleza.

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la medida cautelar constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se afecte la esfera jurídica de la persona promovente o que se produzcan o continúen los efectos del acto impugnado hasta que se emita sentencia definitiva.

Con base en el marco normativo, los elementos que debe reunir una medida cautelar son los siguientes:

---

<sup>17</sup> Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y Rayón.

- a) **Apariencia del buen derecho:** Que existan elementos que indiquen la verosimilitud del derecho que se reclama, es decir, que lo solicitado tenga fundamento legal y razonabilidad.
  
- b) **Peligro en la demora:** Que exista riesgo fundado de que, de no dictarse la medida de forma inmediata, se cause un daño irreparable o de difícil reparación.
  
- c) **Proporcionalidad y razonabilidad:** La medida debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto al objetivo que se persigue, como evitar afectaciones al proceso, a derechos político-electorales o al principio de equidad.
  
- d) **No prejuzgamiento:** La medida no debe implicar una anticipación del juicio de fondo, ni una resolución anticipada del asunto principal.
  
- e) **Temporalidad:** La medida debe tener un efecto limitado en el tiempo, vigente únicamente mientras se resuelve el fondo del litigio.

En el caso concreto, la parte actora se queja en forma genérica y sin mayores precisiones respecto de supuestas irregularidades en las que ha incurrido la autoridad administrativa electoral, por lo cual solicita como medida cautelar que este Tribunal le ordene la entrega de la totalidad de los paquetes electorales, con la finalidad de que asuma su debido resguardo.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos ya citados:

En primer lugar, se encuentra la **apariciencia del buen derecho**, que implica la existencia de elementos que permitan inferir la verosimilitud del derecho que se invoca. Dicho de otro modo, es necesario que lo solicitado tenga un fundamento legal sólido y una razonabilidad que lo respalde.

En este caso, se considera que dicho elemento no se satisface respecto a la solicitud planteada, dado que carece de base jurídica en virtud de

que, en el sistema de medios de impugnación en general o en el procedimiento del juicio de inconformidad en particular, no se contempla la solicitud ni el otorgamiento de medidas cautelares del tipo que se analiza.

Asimismo, aun en el supuesto excepcional de que se estimara procedente el dictado de una medida cautelar, de lo expuesto por la parte actora no se desprende evidencia suficiente que permita acreditar, en esta etapa preliminar, una afectación inminente que justifique atraer a este Tribunal el resguardo de los paquetes electorales.

En efecto, si bien se hacen señalamientos sobre posibles irregularidades, no se advierte un indicio razonable que haga presumir que el Instituto, cuya actuación se presume de buena fe salvo prueba en contrario, pudiera alterar o afectar dicha documentación.

En segundo lugar, en cuanto a la razonabilidad de la solicitud se concluye que también resulta **insuficiente**, pues el resguardo de los paquetes electorales corresponde al Instituto, en cumplimiento de sus obligaciones legales, además de que dicho organismo cuenta con los protocolos y lineamientos establecidos para su adecuado resguardo.

Como se observa, si bien el actor alega irregularidades atribuidas al Instituto durante la jornada electoral, ello no resulta suficiente por sí mismo para acreditar que existe un riesgo real en que dicha autoridad conserve los paquetes bajo su resguardo.

Por lo que respecta a los demás elementos planteados, este Tribunal considera que no es necesario proceder a su análisis, dado que no se cumple con el primer requisito.

Así, del análisis de los elementos exigidos para la procedencia de una medida cautelar, este Tribunal concluye que no se actualizan en el caso concreto, por lo que se resuelve **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en ordenar al Instituto la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que asuma su resguardo.

**NOTÍFIQUESE:** **a) Personalmente:** al actor y personas con el carácter de terceros interesados en el presente juicio; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables; y, **c) Por estrados:** a la ciudadanía en general.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, POR**  
**MINISTERIO DE LEY**

**IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ  
SUBSECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
GENERAL, POR MINISTERIO DE LEY**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV, 41 numeral 1 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JIN-269/2025**, por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecinueve horas. **Doy Fe.**